



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

TUTELA: 682764189002-2020-00121-00
ACCIONANTE: BENJAMIN ARDILA OSMA
ACCIONADO: LILIA INES RINCON AMAYA
VINCULADOS: NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
y NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE
BUCARAMANGA

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la **VIDA**, la **DIGNIDAD HUMANA**, al **DEBIDO PROCESO** y al **DERECHO DE DEFENSA**, impetrada por **BENJAMIN ARDILA OSMA** en contra de **LILIA INES RINCON AMAYA**; vinculándose de oficio a las **NOTARIAS SEGUNDA y QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“PRIMERO: TUTELAR mis derechos, a la vida y a la dignidad humana, al debido proceso, derecho de defensa en proceso judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **LILIA INES RINCON AMAYA** la restitución del bien inmueble y concluir la perturbación que se infiere a la posesión y el derecho de usufructo que ejerzo sobre el inmueble descrito en la acción de tutela por el señor **BENJAMIN ARDILA OSMA** ubicado en la dirección calle 29ª número 10E-128 del Barrio La Cumbre del Municipio de Floridablanca.

TERCERO: ORDENAR a la señora **LILIA INES RINCON AMAYA** el pago por el valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** por concepto de daños y perjuicios y los cánones de arrendamiento de los locales que cuenta la misma vivienda mencionada donde se han generado desde el fallecimiento de mi esposa la señora **ARAMINTA AMAYA DUEÑAS** cuyo pago es con



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

destino de mi mínimo vital, donde perciba la renta como se establece su derecho de usufructuario de la propiedad.

CUARTO: *Y las demás que se consideren pertinentes para la protección y amparo de mis derechos fundamentales.”*

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que el 24 de febrero de 1996 contrajo matrimonio católico con la señora ARAMINTA AMAYA DUEÑAS, quien falleció el pasado 12 de febrero de 2019.
2. Indica que desde el momento del deceso de su esposa, vive con la hija de ella, es decir la señora LILIA INES RINCON AMAYA.
3. Aduce que junto con su esposa, el día 24 de febrero de 2010 en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA realizaron acto de constitución de usufructo, el cual fue otorgado a su favor, sobre la totalidad del siguiente inmueble: *“un lote de terreno, junto con la casa de habitación de dos plantas en él construida, situado en la calle 29A # 10E-128 Barrio La Cumbre de Floridablanca”*; en igual sentido, indica que en el numeral tercero de la escritura por medio del cual se constituyó dicho acto, se estipuló que al fallecimiento del usufructuario se consolidaría en su favor el derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el mencionado inmueble.
4. Narra que posteriormente, las señoras ARAMINTA AMAYA DUEÑAS y LILIA INES RINCON AMAYA suscribieron un contrato de compraventa de nuda propiedad, donde es simulada la venta sobre el bien ubicado en la calle 29A # 10E-128 Barrio La Cumbre de Floridablanca, dado que no se pagó el precio por parte de la compradora y porque la intención era eludir que el bien como parte de la sociedad conyugal.
5. Argumenta que el anterior negocio se realizó por la suma de \$25´000.000, valor absurdo, pues el inmueble se encuentra avaluado en \$300´000.000, además la señora LILIA INES RINCON AMAYA no contaba, ni cuenta con los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

medios económicos para adquirir ninguna clase de bienes, pues se encuentra desempleada.

6. Considera que su esposa fue presionada y coaccionada por parte de su hija, quien aprovechó de su estado de salud para realizar el mencionado negocio jurídico.
7. Indica que actualmente la señora LILIA INES RINCON AMAYA se encuentra ejerciendo la posesión material del inmueble y lo ha venido arrendando junto con los locales que se encuentran ubicados en la misma vivienda, por lo que él se encuentra recluido en una habitación de dicho inmueble y ya no tiene ningún derecho sobre el mismo, a pesar de ser el usufructuario vitalicio.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela, ordenándose notificar a la parte accionada y concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó a la accionante, al accionado y a los vinculados a través de correo electrónico.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- **LILIA INES RINCON AMAYA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 3 de abril de 2020, la accionada contestó la demanda en los siguientes términos:

Argumenta que el predio en cuestión fue adquirido inicialmente por su madre el 14 de abril de 1983, en vigencia de la unión marital de hecho que tenía con su padre y con anterioridad al matrimonio con el señor BENJAMIN ARDILA OSMA, por tal razón dicho inmueble era un bien propio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Indica que si bien es cierto la escritura de venta que realizó en vida de su señora madre, se efectuó por la suma de \$25´000.000, el valor del negocio fue superior al consagrado en la escritura pública, el cual fue pagado íntegramente por ella conforme se probará en la demanda de simulación que el aquí accionante inició en su contra y que se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, bajo el radicado No. 2019-683, el que se encuentra en termino de contestar.

Señala que es falso que el inmueble cueste \$300´000.000, pues cuando su mamá le vendió la nuda propiedad, lo hizo por pagar deudas de ella y contraídas por el accionante, quien se aprovechó del estado de salud de ella para buscar que le dejara el usufructo.

Expone que desde el fallecimiento de su madre, e incluso desde antes, el señor BENJAMIN ARDILA OSMA ha estado a cargo de cobrar los arriendos de los locales y vive en un apartamento del inmueble. Además de que ella es la que ha sufragado arreglos de los locales para un mejor funcionamiento y el pago de los servicios públicos.

Solicita se deniegue la presente acción de tutela, por cuanto al accionante no se le está vulnerando ningún derecho fundamental y si ello fuere así, este será resuelto ante el proceso de simulación que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

- **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 13 de abril de 2020, el Dr. MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ ANGARITA actuando en calidad de Notario encargado, contestó la demanda en los siguientes términos:

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver dicho conflicto, además



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

porque el accionante no prueba la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción constitucional y debido a que la Notaría Segunda de Bucaramanga no vulneró derecho fundamenta alguno al señor Benjamín Ardila Osma.

Considera que no existen razones para demostrar la nulidad formal, la ineficacia absoluta o relativa del acto jurídico que se encuentra sobre la escritura pública No. 1813 del 11 de mayo de 2016, otorgada en dicha Notaría, pues la misma fue autorizada porque cumplió con los requisitos sustanciales y formales establecidos para el efecto, tal y como lo dispone los artículos 6, 1 y 40 del Decreto 960 de 1970.

Indica además que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 960 de 1970, el notario responde por la regularidad formal del instrumento que autoriza, mas no de la veracidad de las declaraciones que los interesados emiten ante él, ni por la capacidad o aptitud legal para celebrar los actos jurídicos.

- La NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA no ofreció contestación a la presente acción de tutela, pese a haber sido notificada en debida forma.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta al siguiente interrogante:

- ¿Es procedente la presente acción de tutela, promovida por BENJAMIN ARDILA OSMA en contra de LILIA INES RINCON AMAYA, para lograr la restitución del inmueble ubicado en la Calle 29A # 10E-128 Barrio La Cumbre de Floridablanca e igualmente para ordenar el reconocimiento de perjuicios económicos?



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, la acción de tutela por regla general no es el mecanismo idóneo y procedente para reclamar asuntos que por su naturaleza son propios de la jurisdicción ordinaria, en virtud al carácter subsidiario que reviste este trámite constitucional, y que excepcionalmente puede proponerse ante la falta de un mecanismo idóneo o la presencia de un perjuicio irremediable, asunto que no se avizora dentro del presente caso.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

➤ **De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone que *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Del Derecho fundamental al Debido Proceso:**

El debido proceso es un derecho fundamental que tienen los individuos que se encuentren inmersos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa, que consiste en que las autoridades estatales tendrán la obligación de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

actuar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite, cuyo objetivo no es otro que el que se preserve y se haga efectiva la justicia material. Sobre el debido proceso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014, expuso que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

➤ **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:**

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones para señalar que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son la legitimación por activa, la legitimación por pasiva, la inmediatez y **la subsidiariedad**. En lo referente a este último requisito, en Sentencia T-335 de 2018 dispuso:

*“...3.1.4. En lo referido al **requisito de subsidiariedad**, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) **no exista otro mecanismo de defensa judicial**; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. **La idoneidad** se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la **eficacia** hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado...*"

Ahora, y en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos; el actor necesariamente debe acreditar que se le está causando un grave, inminente y actual perjuicio; así lo dijo la Corte Constitucional:

*"...habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea imposterizable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".¹*

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- Obra copia de la cedula de ciudadanía del accionante BENJAMIN ARDILA OSMA.

¹ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- Fotocopia de partida de matrimonio y del registro civil de matrimonio celebrado entre BENJAMIN ARDILA OSMA y ARAMINTA AMAYA DUEÑAS.
- Obra copia del registro de defunción de la señora ARAMINTA AMAYA DUEÑAS.
- Fotocopia de la escritura pública No. 903 del 24 de febrero de 2010, de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, por medio del cual se constituyó el usufructo.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1813 del 11 de mayo de 2016, de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, en la que se efectuó la compraventa de la nuda propiedad.

En el caso concreto se observa que lo pretendido por el accionante BENJAMIN ARDILA OSMA es que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, al debido proceso y a la defensa, para que en consecuencia se ordene a la accionada LILIA INES RINCON AMAYA que restituya el bien inmueble ubicado en la calle 29A # 10E-128 Barrio La Cumbre de Floridablanca, cesando la perturbación, así como el pago de \$150´000.000 por concepto de daños y perjuicios, generados desde el fallecimiento de su esposa, al ser él usufructuario del predio.

Analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, concluye el Despacho que dentro del presente asunto no es procedente lo implorado por el sujeto activo, por los siguientes motivos:

Inicialmente ha de advertirse que la presente acción carece de los principios de subsidiariedad y residualidad, los cuales son fundamentales para la procedencia de la acción de tutela, dado que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección de los derechos invocados, porque la controversia suscitada entre éste y la señora LILIA INES RINCON AMAYA es una cuestión que debe ser debatida ante la jurisdicción civil, a través del procedimiento de defensa judicial creado para ello, tal y como ya lo hizo el accionante, pues cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

y Competencia Múltiple de Floridablanca, el proceso de simulación instaurado en contra de la aquí demandada, radicado bajo el N° 2019-00683-00.

Es así que cuando una persona acude a la administración de justicia, en especial a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para cada caso en específico, en virtud a que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, por demás que la misma tampoco procede para el reconocimiento de acreencias dinerarias.

De igual manera, ha de precisarse que para echar mano del trámite especial de la acción de tutela, es necesario que la parte accionante demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares, ello por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, señala que la misma *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Y en el presente caso el señor BENJAMIN ARDILA OSMA no probó situación alguna de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la supuesta simulación llevada a cabo en el negocio jurídico realizado entre quien en vida fue su esposa y la hija de esta, es decir entre las señoras ARAMINTA AMAYA DUEÑAS y LILIA INES RINCON AMAYA.

En este orden de ideas y al existir otro mecanismo de defensa judicial, que resulta eficaz para la protección reclamada, y del cual ya hizo uso el accionante, éste debe estarse a lo resuelto dentro de dicho trámite ordinario, antes de pretender el amparo por esta vía constitucional y sumaria, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

ordinaria. Así las cosas se negarán las pretensiones de la presente acción por improcedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**, Santander, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **BENJAMIN ARDILA OSMA** en contra de **LILIA INES RINCON AMAYA**, trámite al que se vinculó de oficio a las NOTARIAS SEGUNDA Y QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el literal a) del artículo 2º del **Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ**